

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	17 pesetas
Seis meses . . . . .	25 "
Tres id. . . . .	18 "

Ejemplar: 0,50 pesetas      Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil), inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	50 pesetas
Seis meses . . . . .	26 "
Tres id. . . . .	14 "

Pago adelantado

### EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 244, correspondiente al día 1 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Obras Públicas:

«Ilmos. Sres.: Los artículos sexto y cuarto, respectivamente, de los Decretos de 10 de mayo y 21 de junio del corriente año, autorizan al Ministerio de Obras Públicas para adoptar las medidas conducentes a la aplicación de los mismos. Por orden ministerial de 3 de octubre de 1945, se dictaron normas e instrucciones para el cumplimiento de la Ley de 17 de julio anterior, y refiriéndose tanto esta Ley como aquellos Decretos a la revisión de precios de obras dependientes de este Departamento, procede coordinar con carácter de unidad aquellas disposiciones complementarias, refundiendo las normas e instrucciones de 3 de octubre de 1945 con las pertinentes a la aplicación de los citados Decretos.

Por otra parte, la vigente Ley y el Decreto de 21 de julio establecen que la revisión se realice sobre precios unitarios, no siendo, por consiguiente, preciso incluir en los proyectos de las obras los anejos prescritos por el artículo tercero de la Orden ministerial de 25 de abril de 1942, dictada para cumplimiento del Decreto de 14 de los mismos mes y año, que autorizaba aumentos de carácter global.

En virtud de lo que antecede, este Ministerio ha resuelto disponer las siguientes normas e instrucciones:

I.—Obras a las que pueden alcanzar los beneficios de revisión de precios

a) *Obras adjudicadas con posterioridad a 1.º de abril de 1939 o que en lo sucesivo se adjudiquen por subasta o concurso.*—Podrán aplicarse los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1945 a las unidades de obra pendientes de ejecución en primero de julio de 1944 o en la fecha posterior en que se produzcan las condiciones indispensables para el comienzo de la revisión

b) *Obras adjudicadas con pos-*

*terioridad a 1.º de abril de 1939 o que en lo sucesivo se adjudiquen mediante concurso o des-tajos.*—Podrán obtener los mismos beneficios a que se refiere el párrafo anterior, siendo para ello preciso que los adjudicatarios que anteriormente no lo hubieran hecho se comprometan, si lo acepta la Administración, en los términos prescritos por el artículo octavo de la Ley. No alcanzará la bonificación a las obras realizadas con anterioridad a la fecha de formalización del compromiso impuesto por el referido artículo, si bien las obras ejecutadas con posterioridad a primero de abril de 1946 serán revisables, a tenor de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del Decreto de 10 de mayo del mismo año.

c) *Obras ejecutadas por subasta o concurso con anterioridad a 18 de julio de 1936.*—Podrán tener derecho, sin nueva petición, a los beneficios regulados por el Decreto de 14 de abril de 1942, que dispone que los precios después de corregidos o no en su 13 y 17,5 por 100 (según sean o no de aplicación los Decretos de 26 de octubre de 1939 y 30 de julio de 1940), sean aumentados por acuerdo de Consejo de Ministros. El aumento así concedido será aplicable a las unidades de obra ejecutadas desde primero de mayo de 1942 hasta el comienzo de la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1945, en primero de julio de 1944 o en la fecha posterior que resulte para que la contrata se halle en las condiciones límites que marca el artículo segundo de la Ley.

II.—Requisitos para que proceda la revisión y se mantenga aplicable, una vez acordada.

La incoación del expediente de revisión ha de ser instada por el adjudicatario mediante solicitud debidamente razonada, acreditando que no ha incurrido en la morosidad sancionada por el artículo sexto de la Ley, y acompañando la justificación documentada a que se refiere el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1946.

Para las obras a que se hubiesen aplicado los beneficios concedidos por el Decreto de 10 de mayo de 1946, se incoará la revisión

por el Servicio encargado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de dicho texto legal.

No podrá comenzar la bonificación de precios hasta que se alcancen las condiciones límites de que uno o varios precios sufran aumento superior al 10 por 100 y que la repercusión de las variaciones sufridas por todos ellos en el presupuesto de la obra pendiente de ejecución, en la misma fecha, sea superior al 5 por 100.

No procederá la aplicación de los beneficios que determina la Ley a contrata alguna, cualquiera que sea la fecha de su adjudicación, si las obras de que se trata han sido recibidas provisional o definitivamente con anterioridad a 1.º de julio de 1944.

Tampoco serán de aplicación las disposiciones de la Ley a los contratos en que estén previstos los casos de revisión de precios o la forma de llevarla a cabo, debiendo atenderse a sus normas especiales.

II.—Documentos que han de integrar el expediente de revisión

La propuesta de revisión de precios contendrá, al menos, los documentos siguientes:

*Memoria* redactada por el Ingeniero encargado exponiendo su contenido los antecedentes relativos a la licitación y adjudicación de la obra; fecha oficial del comienzo de los trabajos y de la que corresponde a su terminación según el plazo contratado; prórrogas concedidas; procedencia de la revisión solicitada y determinación de la fecha en su comienzo, de acuerdo con la norma anterior, y especificación de las circunstancias particulares del caso y de los resultados obtenidos.

Se incluirán inexcusablemente como anejos a esta Memoria:

Anejo número 1.—*Instancia del Contratista.*

Anejo número 2.—*Certificación expedida por el Ingeniero encargado, con la conformidad del jefe, haciendo constar si el contratista ha satisfecho los requisitos exigidos por el artículo sexto de la Ley, o que estos requisitos ya se han estimado cumplidos al haber sido aplicados los beneficios del Decreto de 10 de mayo de 1946.*

Anejo número 3.—*Cálculo de*

*los precios revisados.*—Para la exposición del cálculo de los precios revisados se dispondrá un cuadro indicando en la primera columna el número de orden del precio; en la segunda, su designación; las siguientes se encabezarán con los mismos epígrafes de los elementos integrantes de los precios que en el cuadro núm. 3; a continuación seguirá una columna para las variaciones totales, por ciento, que sufran los precios del proyecto, insertándose éstos y los revisados que resulten, en las dos últimas columnas del cuadro. Para cada mes incluido en la propuesta se indicarán, horizontalmente, en la primera línea, tomándolos del cuadro de índices, los que correspondan a los elementos de los precios y debajo los índices referentes al mes de adjudicación de la obra, debiendo figurar en la línea siguiente las variaciones, por ciento, sufridas por cada elemento, calculadas, dividiendo las diferencias de índices por los del mes de adjudicación y multiplicando por ciento los resultados, que se efectuarán del signo positivo o negativo que corresponda.

Determinadas las variaciones de los elementos de los precios unitarios, se insertarán en líneas sucesivas (dos para cada precio) los porcentajes de sus elementos que figuran en el cuadro número 3 y los productos de los referidos porcentajes por las respectivas variaciones, obteniéndose por la suma horizontal de estos productos, la variación total por ciento del precio correspondiente respecto del primitivo y el consiguiente precio revisado.

La variación parcial debida al porcentaje que aparezca en concepto de «Varios», «resto de obra» o «medios auxiliares» se calculará deduciéndola de la variación media que resulte del conjunto de las producidas en los demás elementos del precio unitario de que forme parte.

Sin embargo, en aquellas obras en que interviene maquinaria de relativa importancia, cuya influencia en los precios unitarios afectados no procede estimarla en tanto alzado, sino que obliga al estudio del correspondiente precio auxiliar, descompuesto en sus distintos elementos entre los que figura el concepto global constituido por los



tres factores «interés», «amortización» y «conservación» de la referida maquinaria, se determinará la variación del último en la forma indicada para «varios» en el párrafo anterior y se justificará en la Memoria el criterio adoptado para el cálculo de las variaciones producidas en los dos primeros, habida cuenta de las condiciones del contrato respecto de dicha maquinaria.

Las variaciones parciales debidas a los conceptos o precios auxiliares referentes a los transportes mecánicos o por tracción animal se calcularán según la descomposición de ellos que figure en el cuadro número 3 y se aplicarán, para determinar los distintos precios revisados, a los porcentajes con que intervengan dichos transportes en los precios unitarios.

Si durante el transcurso de la obra hubiese sido preciso emplear algún precio contradictorio o que no aparezca descompuesto en la Memoria el criterio seguido para la determinación de los porcentajes elementales utilizados en la revisión del precio de que se trate.

No procede revisar cada mes más que los precios de las clases de obra ejecutadas durante aquél.

Si el índice de algún elemento que pudiera influir de modo fundamental en el coste de la obra no estuviese incluido en el cuadro de índices, el Servicio encargado podrá proponer su determinación a la Comisión de Revisión de Precios de este Ministerio.

Anejo número 4.—*Comprobación del cumplimiento del artículo segundo de la Ley en cuanto al aumento del 5 por 100 sobre el presupuesto de la obra pendiente de ejecución al comienzo de la revisión, y valoración de la obra ejecutada en la misma fecha.*—

Los extremos objeto de este anejo se expondrán en un estado, en cuya primera columna se insertará la designación de las unidades de obra; en la segunda, el número de cada clase de ellas que figure en el proyecto vigente; en la tercera, el número de las ejecutadas hasta la fecha en que comience la revisión; en la cuarta, las diferencias entre las anteriores, o sea el número de unidades de obra pendientes de ejecución en aquella fecha, y en las siguientes columnas figurarán los importes parciales de las valoraciones de dicha obra pendiente de ejecución al comienzo de la revisión, a los precios del proyecto y a los precios revisados en la repetida fecha, insertando en sendas columnas respectivas los importes unitarios de los referidos precios.

La diferencia entre ambas valoraciones deberá resultar superior al 5 por 100 de la calculada con arreglo a los precios del proyecto.

El importe de la relación valorada al origen de la obra ejecutada, hasta el comienzo de la revisión, se deducirá restando del montante del presupuesto general vigente el importe de la obra pendiente de ejecución al comienzo de la revisión calculado en la forma indicada en los párrafos anteriores.

Este documento deberá presentarse con la conformidad o reparos del adjudicatario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo séptimo de la Ley.

• Cuando la importancia de los aumentos sufridos por uno o varios de los precios unitarios per-

mita comprobar de modo explícito y sucinto que se cumple el aumento del 5 por 100 sobre la obra pendiente de ejecución al comienzo de la revisión, deberá justificarse en la Memoria la comprobación efectuada, y podrá reducirse el Anejo núm. 4 a la relación valorada, al origen, de la obra ejecutada hasta la fecha del comienzo de la revisión.

Las partidas alzadas, cuando no sea posible reducirlas a unidades de obra con precio aprobado, se revisarán en la misma proporción que haya variado el conjunto de los demás conceptos del presupuesto de la obra pendiente de ejecución.

Anejo núm. 5.—*En las obras que se realicen por concursos de destajos se acreditará el cumplimiento por el destajista de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley.*

Presupuesto, integrado por los siguientes capítulos:

Capítulo 1.º *Cuadros de precios.*—Se incluirán en un Cuadro resumen, en sucesivas columnas, el número del precio; su designación; sus importes según el cuadro número 1 del proyecto y los que resulten para el mes en que comience la revisión y para los meses siguientes, hasta el de la fecha de la propuesta. No es menester incluir para cada mes más que los precios de las unidades de obra ejecutadas durante el mismo.

(Concluirá).

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 1.837

Por la que se anula escrito de esta Comisaría General número 127.616, de 13-11-44 que a su vez anulaba la Circular 480 y se determinan los precios de pasta para sopa para la presente campaña

Teniendo en cuenta los precios que rigen en la presente campaña agrícola para la harina procedente de trigo de cupo excedente que es la que se distribuirá por la Comisaría General a los fabricantes de pasta para sopa, el precio que se señala para dicha pasta en toda España, es el siguiente:

En fábrica perfectamente acondicionada, con plenas garantías sanitarias, etc., etc., 4'10 pesetas kilogramo neto; a los efectos de rendimiento y contabilización de la materia prima se ha tomado y se admitirá como merma de la harina al convertirse en pasta un 4 por 100, ahora bien, podrá autorizarse hasta un 5 por 100 sin repercusión en el precio de 4'10 pesetas, cuando en determinadas provincias lo garantice el informe técnico de las Juntas Sindicales, y siempre cuando vaya avalado por el Jefe provincial del Sindicato correspondiente.

Las Juntas Provinciales de Precios estudiarán los precios en el comercio y al público de estas pastas, formulando la correspondiente propuesta de precio oficial para aprobación de esta Comisaría General, teniendo en cuenta que los márgenes absolutos de beneficio que se les reconocerá a los intermediarios serán 0'20 pesetas por cada kilogramo, a los

almacenistas, y de 0'40 los detallistas.

Burgos 28 de agosto de 1946.—  
El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos.

## DELEGACION DE HACIENDA

### Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Pelacios de Benaver, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 24 de agosto de 1946.—  
El Ingeniero Jefe del Servicio, P. A., Angel M. Mainer.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Robredo Temiño, que haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, con esta fecha apruebo el Período Geométrico del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 30 de agosto de 1946.—  
El Ingeniero Jefe del Servicio, P. A., Angel M. Mainer.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Burgos

En virtud del acuerdo adoptado por la Excm. Corporación municipal en la sesión celebrada el día 30 de agosto último, queda en suspenso, hasta nuevo aviso, la subasta de los solares de la calle de Miranda, anunciada en el B. O. de la provincia, número 187, correspondiente al día 19 del citado mes de agosto.

Burgos 2 de septiembre de 1946.—  
El Alcalde, Carlos Quintana.

### Alcaldía de Tejada.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden Ministerial de 23 de octubre del mismo año e Instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la contribución territorial rústica y pecuaria de este término, para que en el plazo de ocho días siguientes a la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, comparez-

can ante la Junta Pericial a declarar sus bienes, provistos del último recibo de la contribución y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza para el cumplimiento de lo ordenado, advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el artículo 324 del Código Penal vigente y demás disposiciones por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo y previa una segunda citación sin comparecer, les sustituirá la Junta Pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario, se nombrarán peritos para el reconocimiento de fincas y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez, se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de la contribución territorial y de este servicio, previniéndoles que, transcurridos ocho días después de la publicación del presente en el B. O. sin hacerlo, serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta Pericial en todas las actuaciones y designándose los peritos prácticos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Tejada 23 de agosto de 1946.—  
El Alcalde, Pedro Abajo.

### Alcaldía de Tejada

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, correspondiente al año de 1946, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tejada 29 de agosto de 1946.—  
El Alcalde, Pedro Abajo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Y DE LA CRUZ ROJA  
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311

## BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital autorizado.....	200.000.000 de pesetas
desembolsado.....	189.445.250 »
Reservas.....	145.517.519'28 »

### SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24.—(Edificio de su propiedad.)

### CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista..... 2 por 100.

### SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.